



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

Procedimiento **Especial**
Sancionador

Expediente: TEE-PES-02/2026.

Denunciante: [REDACTED]
[REDACTED].

Denunciados: Titular del perfil de Facebook “ [REDACTED] ” y otros.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **declara** la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y dicta medidas de reparación.

Índice

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES..... 4

Primera. Competencia 4

Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género 5

Tercera. Denuncia 6

Cuarta. Contestación de una parte denunciada e imposibilidad de obtener información de otra.. 6

 4.1 Contestación de administradores de “ [REDACTED] ” 6

 4.2 Imposibilidad de obtener información de la persona usuaria del perfil de Facebook “ [REDACTED] ” 7

Quinta. Estudio de fondo 9

 5.1 Análisis probatorio de los hechos 9

 5.1.1 Reglas probatorias..... 9

 5.1.2 Medios de prueba 11

 5.1.3 Hechos acreditados 15

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

5.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG 21

5.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación 21

5.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral..... 24

5.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY 39

5.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG 42

5.3 Sentencia declarativa 44

5.4 Calificación de la falta 45

5.5 Medidas de reparación integral..... 48

5.5.1 Inscripción en los registros de personas infractoras de VPG 49

5.5.2 Extracto de la sentencia 52

SEXTO. Protección de datos personales 53

R E S U E L V E 54

Glosario

Autoridad administrativa o IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ayuntamiento o H. Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], [REDACTED]
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante, quejosa o [REDACTED]	[REDACTED]
Denunciados	Titulares o administradores del perfil de Facebook "[REDACTED]" y del grupo "[REDACTED]".
LAMVLVNAY	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Primero. Denuncia y trámite ante del IEEN

El seis de noviembre, la ciudadana [REDACTED] presentó ante el IEEN **denuncia** por actos que estima actualizan VPG en perjuicio de la [REDACTED] del H. Ayuntamiento y en contra de quien o quienes resulten ser titulares o administradores de las cuentas de Facebook "[REDACTED]" y "[REDACTED]"².

En atención a ello, se **radicó** la denuncia – expediente **IEEN-DJ-PES-014/2025**- y se formuló prevención a la [REDACTED] a efecto de que otorgara su consentimiento³, lo que así aconteció por escrito de diez de noviembre⁴. Hecho lo anterior, el IEEN realizó diversas **diligencias de investigación**, entre ellas, las tocantes a lograr la identificación y localización de las personas titulares y/o administradoras de las cuentas denunciadas.

Seguida la secuela procedimental, se **admitió** la denuncia y se ordenó el **emplazamiento** personal de [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de titulares y/o administradores de la cuenta de Facebook "[REDACTED]"- administrador del grupo "[REDACTED]"-, así como el emplazamiento por estrados de [REDACTED], titular

2 A fojas 3 a 6 del expediente.

3 Por acuerdo de seis de noviembre, a fojas 08 y 09 del expediente.

4 Escrito a foja 14 de este expediente.

o administradora de la cuenta con el mismo nombre de la citada red social⁵.

En la **audiencia** se admitieron y desahogaron las pruebas, ordenándose el turno del expediente a este Tribunal⁶.

Finalmente, se declararon **improcedentes las medidas cautelares**, luego de estimarse que no se acreditaba el presupuesto de peligro en la demora -al impugnarse actos futuros de realización incierta y haber cesado la conducta, pues la publicación denunciada ya no se encontraba disponible en la red social- y no ser proporcional⁷.

Segundo. Actuaciones en este Tribunal

El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el expediente, ordenó su registro con la nomenclatura **TEE-PES-02/2026** y su turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**⁸, quien en su oportunidad lo radicó, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia

5 Acuerdo de admisión de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, a fojas 201 a 206 del expediente.

6 Acta de audiencia de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, a fojas 225 a 228 del expediente.

7 Acuerdo IEEN-MC-CPQyD-006/2026, de veinte de mayo de dos mil veintiséis, a fojas 236 a 271 del expediente. La razón de la decisión fue que se trataba de una petición genérica de prohibir todo tipo de publicación.

8 A foja 286 del expediente.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, por actos que se denuncian como constitutivos de VPG, conducta sancionada en la Ley Electoral y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111, de la LEGIPE; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral.

Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género

Del análisis integral de las constancias de autos, y de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de la otrora Primera Sala de la SCJN⁹, en la especie se torna imperativo juzgar con perspectiva de género, por lo que en cada apartado de esta sentencia se explicarán las reglas aplicables.

9 Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. En dicho criterio se establecen los siguientes elementos: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tercera. Denuncia

Del análisis con perspectiva de género, se obtiene que la ciudadana que presentó la denuncia manifiesta que al navegar en la red social Facebook se percató de publicaciones en el muro de "[REDACTED] [REDACTED]", en el enlace [REDACTED], los cuales también serían publicados en la cuenta "[REDACTED] [REDACTED]". A efecto de evitar repeticiones innecesarias, en el apartado 5.1.3 de esta resolución, se analizarán las expresiones denunciadas.

Cuarta. Contestación de una parte denunciada e imposibilidad de obtener información de otra

4.1 Contestación de administradores de "[REDACTED]"

A la audiencia de ley comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], quienes, en acta de comparecencia ante el IEEN de veintidós de enero, el primero manifestó ser el creador y administrador, y el segundo administrador, ambos del perfil de Facebook "[REDACTED]"¹⁰, perfil que su vez es administrador del grupo "[REDACTED]", en la misma red social¹¹.

En uso de la voz, el segundo manifestó que desconocían la identidad y paradero de "[REDACTED]". Además, que no fomentan el odio a ninguna persona, género, ideología política. Finalmente, que habían brindado pruebas para corregir.

10 Acta de comparecencia a foja 119 del expediente.

11 De acuerdo con informe de Meta Platforms Inc. Véase foja 51 del expediente.

4.2 Imposibilidad de obtener información de la persona usuaria del perfil de Facebook “ [REDACTED] ”.

No obstante, el IEEN realizó múltiples diligencias de investigación – como consta en el material probatorio del que se da cuenta en el apartado 5.1.2 de esta resolución-, lo cierto es que no existe certeza de la identidad y localización de quien resulta responsable de la cuenta “ [REDACTED] ”.

Al inicio de la investigación, el IEEN solicitó informe de Meta Platforms y obtuvo como respuesta solo el nombre de quien sería la administradora de dicho perfil, la cual llevaría el mismo nombre, [REDACTED]¹². A partir de ello, la autoridad administrativa realizó requerimientos de información a instituciones públicas y privadas, sin que se obtuviera dato de su localización.

Así, informaron que no tenía registro de ella, instituciones federales – vocal del Registro Federal de Electores del INE, IMSS, ISSSTE e INFONAVIT-, instituciones estatales – Registro Civil, Servicios de Salud de Nayarit, Catastro y Registro Público de la Propiedad, Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza- instituciones municipales - SIAPA Tepic y OROMAPAS Xalisco-, y tres compañías telefónicas – Telcel, Movistar y AT&T-¹³.

¹² A fojas 50 y 86 del expediente.

¹³ Informes a fojas 53- INE-, 136 -SSN-, 139- IMSS-, 141 -ISSSTE-, 144 -SEMOVI-, 146 -Finanzas-, 148 - Catastro y Registro Público-, 150 -Secretaría para la Honestidad-, 156-Movistar-, 164 -AT&T-, 172 -Telcel-, 191 -OROMAPAS Xalisco-, 194 -SIAPA Tepic-, 196 -Registro Civil de Nayarit y 198 -INFONAVIT-.

Esto es, de esa investigación se obtiene que no hay registro de dicha persona, tales como actas de nacimiento, divorcio o defunción; ser derechohabiente de las instituciones de seguridad social o trabajadora estatal; o, tener credencial de elector, inmuebles en el estado o alguna línea telefónica.

Todos estos elementos, permiten concluir con un alto nivel de probabilidad que se trata de un nombre y perfil falso - *sockpuppets*¹⁴- con el objetivo de realizar desde el anonimato publicaciones en la red social Facebook.

Así, para efectos de esta instancia, resulta innecesario cualquier otra diligencia de investigación, debe tenerse como persona no localizada a la persona administradora del perfil de Facebook " [REDACTED] " denunciado y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva de la denunciante, el cual incluye el dictado de una resolución.

Respecto de dictar resolución del asunto, aun en el caso de personas no localizadas, se cita en apoyo la sólida línea de precedentes de la Sala Superior¹⁵.

14 En la sentencia de la Sala Superior **SUP- PSC-17/2026**, se reconoció la existencia de este tipo de cuentas. A párrafo 159 se lee: Dicho en otras palabras, la proliferación de cuentas falsas, automatización o seudónimas en plataformas digitales -conocidas como *bots*, *trolls* o *sockpuppets*- ha dejado de ser un fenómeno meramente técnico o teórico y resulta un problema jurídico que exige una solución. Sock puppet "es una entidad o perfil falso en línea", perfil falso socks puppets - Buscar con Google.

15 Sentencias **SUP-PSC-04/2025**, **SUP-PSC-03/2026**, **SUP-PSC-17/2026**, **SUP-PSC-21/2026** y **SUP-PSC-22/2026**.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

Quinta. Estudio de fondo

Para resolver el presente procedimiento, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- *Verificar* si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; de ser así,
- *Analizar* si los hechos acreditados constituyen VPG; de resultar en sentido afirmativo,
- *Determinar* la responsabilidad y/o *dictar* una sentencia declarativa; y, en su caso,
- *Calificar* la falta y dictar las medidas de reparación que correspondan.

5.1 Análisis probatorio de los hechos

5.1.1 Reglas probatorias

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde a la persona denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior¹⁶.

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma superioridad, ahora en la jurisprudencia **8/2023**, estableció que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda

¹⁶ De rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

a la persona denunciada la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima¹⁷.

Asimismo, juzgar con perspectiva de género implica, para lo que ahora interesa, el que la autoridad del procedimiento tenga que recabar de oficio las pruebas que resulten necesarias, tal y como se obtiene de la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** del máximo tribunal del país.

Ahora bien, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo hará prueba plena cuando a juicio de la instancia competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

17 De rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

En ese sentido, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior¹⁸.

Lo anterior, con la precisión que **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios adminiculados con algún medio de prueba diverso gozan de presunción de veracidad¹⁹.

5.1.2 Medios de prueba

En la audiencia del procedimiento se admitieron y desahogaron diversos medios de prueba, como se indica a continuación:

De la denunciante

A la denunciante, se le tuvo ofreciendo 2 dos medios de prueba, los cuales se admitieron en los siguientes términos:

- **Documental privada (prueba 1 uno).** Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana que presentó la denuncia, [REDACTED]; y

18 De rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

19 Así lo determinó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**.

➤ **Técnica (prueba 2 dos).** Fe de hechos del link
[REDACTED]

De las denunciadas

No ofrecieron medios de prueba.

Del IEEN

De las pruebas recabadas de oficio, se admitieron las siguientes:

No.	Medios de prueba del IEEN
1	Documental pública. Acta de fe de hechos IEEN/OE/048/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, en la que se llevó a cabo la certificación del contenido del link presentado por la parte denunciante.
2	Documental pública. Oficio INE/JLE/NAY/4869/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025, de la vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que no se localizaron registros de los domicilios de las partes denunciadas.
3	Documental privada. Informe de 28 de noviembre de 2025, que rinde Meta Platforms, Inc.
4	Documental privada. Informe de fecha 8 de diciembre de 2025, que rinde Meta Platforms, Inc.
5	Documental pública. Acta de fe de hechos IEEN/OE/064/2025, de fecha 31 de diciembre de 2025, en la que se llevó a cabo la certificación del contenido del link presentado por la denunciante.
6	Documental pública. Oficio INE/JLE/NAY/5363/2025, de fecha 08 de enero, de la vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que se localizó registro del domicilio de [REDACTED].



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

7	Documental pública. Oficio INE/JLE/NAY/0223/2026, de fecha 19 de enero, de la vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que se localizó registro del domicilio de [REDACTED].
8	Documental pública. Acta de comparecencia de fecha 22 de enero, en el cual los administradores del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" acuden a las oficinas de la Dirección Jurídica del IEEN.
9	Documental privada. Contestación de Telcel Radiomovil Dipsa, en el que informa que no se encuentra registro alguno.
10	Documental privada. Contestación de Pegaso PCS (Movistar), en el que informa que no se encuentra registro alguno.
11	Documental pública. Oficio 518/2026 de fecha 13 de febrero, del director general de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que se dio contestación al requerimiento.
12	Documental privada. Contestación de AT&T, en el que informa que no se encuentra registro alguno.
13	Documental pública. Oficio SHBG/SAJN/DGJ/038/2026, de fecha 18 de febrero, en el que informa que no se encontró registro de la denunciada.
14	Documental pública. Consistente en el oficio SSN-DG-01134/2026, de fecha 19 de febrero, de la secretaria de Salud y directora general de los Servicios de Salud de Nayarit en el que informa que la denunciada [REDACTED], no labora en dicha institución.
15	Documental pública. Oficio SAF/DAYDP/1454/19-02-2026, de fecha 24 de febrero, de la directora de Administración y Desarrollo de Personal mediante el cual informa que, no se tiene registro de la ciudadana [REDACTED].
16	Documental pública. Oficio 199001400100/002660, de 02 de marzo, del jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit

	del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se informa que la denunciada [REDACTED], no se encuentra afiliada a dicho órgano.
17	Documental pública. Oficio ISS.018.300.301.4/0511/2026, de fecha 17 de marzo, del subdelegado de prestaciones del ISSSTE en el que se informa que no se tiene registro de afiliación de [REDACTED].
18	Documental pública. Oficio FEDE-NAY/041.03/2026, de fecha 17 de marzo, del ministerio público adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.
19	Documental pública. Oficio SM/DJ/0652/2026, de fecha 25 de marzo, del titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad, en el que informa que no se encuentra registro alguno a nombre de [REDACTED].
20	Documental pública. Oficio ORO/DAJ/0213/2026, de fecha 27 de marzo, del director general del Organismo Operador Municipal de Agua Potable del Municipio de Xalisco (OROMAPAS) en el que se informa que la persona denunciada no cuenta con domicilio en el municipio de Xalisco.
21	Documental pública. Oficio SGG/DEREC/OE/856/2026, de 14 de abril, de la directora estatal del Registro Civil, en que informa que no se encontró registro de la persona denunciada.
22	Documental pública. Oficio DNY/ASJ/364/2026, de 14 de abril, firmado por la gerente jurídico del INFONAVIT en que informa que no se encontró registro de la persona denunciada.
23	Documental pública. Oficio DJ/0737/2026, de fecha 23 de abril, de la jefa del Departamento Jurídico del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic (SIAPA) en el que informa que no se encontró información alguna a nombre de la persona [REDACTED].
24	Documental pública. Acta de fe de hechos IEEN/OE/013/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, en la que se llevó a cabo la certificación del contenido del link de la publicación denunciada.

5.1.3 Hechos acreditados

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral, **se concede valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas; las públicas luego de ser emitidas por personas servidoras públicas habilitadas por el orden jurídico para ello, y las privadas al estar relacionadas con las primeras, y con las cuales **se acredita** lo siguiente:

1) La calidad de la denunciante

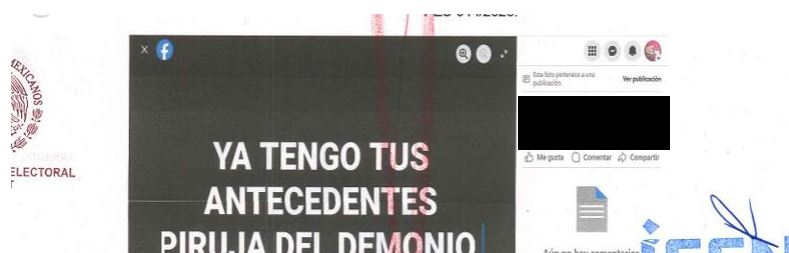
Es un hecho notorio que la [REDACTED] fue electa para el periodo 2024-2027 y que al momento de los hechos denunciados ejercía el cargo; y,

2) La existencia de las publicaciones denunciadas

Se acredita con la prueba **1** recabada por el IEEN y **2** de la denunciante.

En ese sentido, están acreditadas dos acciones:

- a) **Publicación en el perfil de Facebook “ [REDACTED] ”**, en el enlace [REDACTED], el dos de noviembre de dos mil veinticinco, a las 8:54 horas, en fondo negro consta la frase **“YA TENGO TUS ANTECEDENTES PIRUJA DEL DEMONIO”**, como se dejó constancia en la siguiente imagen:



Además, que dicha publicación tiene de **dos videos**.

- **Primer video** (16 segundos de duración): se describe que en la parte superior tiene un recuadro de fondo rojo con la leyenda “**ZORRALDIN AL OBISPO NO LO ENGAÑAS**”, y en la parte inferior izquierda aparece una mujer en vestido blanco (imagen que corresponde a la denunciante, lo que se invoca como un hecho notorio, luego de ser [REDACTED] [REDACTED]), y de lado derecho se encuentra un hombre que lleva puesta una sotana.

Además, de la producción del video se describió tal cual el siguiente diálogo:

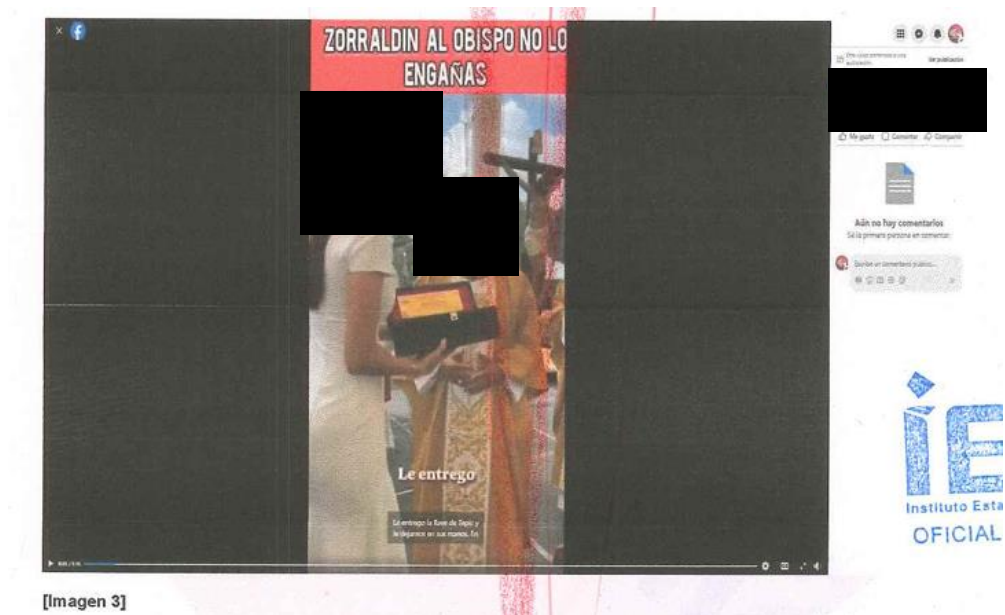
Mujer de vestido blanco: Le entrego la llave de [REDACTED] y le dejamos en sus manos, la reposición del tejido social, de la familia y de todas las cosas buenas que ayudan a tener una mejor sociedad, en sus manos está.

Voz de fondo: (En este momento está entregando las llaves de nuestro [REDACTED], donde está la sede episcopal).

Hombre son sotana: Muchas gracias.

Mujer de vestido blanco: Y que dios lo bendiga y lo guíe.

De este video, se tomó como primera imagen la siguiente:



- **Segundo video** (16 segundos de duración): se describe que: no cuenta con audio; en la parte inferior izquierda aparece una niña (se invoca como un hecho notorio, luego de ser público, que la denunciante tiene una hija menor de edad), la cual tiene un antifaz puesto de manera digital; en la parte superior aparece un diálogo que dice **“Mi mamá es la amante de mi papá, ¿si me hago católica no heredo lo PUTÍGRAFA de mamá?”**; del lado derecho se encuentra un hombre con lentes, de pelo cano, que tiene puesto un solideo y ropa en color rosa; en el segundo 8 -ocho- del video aparece en la parte inferior un cuadro de diálogo que dice

“NIÑA, LO PUTÍGRAFA SE APRENDE DEL EJEMPLO QUE DAN LOS PADRES”.



b) El perfil “ [REDACTED] ” publicó en el grupo de Facebook “ [REDACTED] ”



Sobre el perfil "[redacted]" [redacted], se asentó que tenía como imagen de perfil una balanza en color negro con fondo blanco, con 288 amigos y que tiene su perfil restringido.

Por su parte, del grupo "[REDACTED]" [REDACTED], se asentó que era un grupo público "cualquiera puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica" y visible "cualquiera puede encontrar este grupo", que cuenta con "10,2 mil miembros" y su administrador es "[REDACTED]".

3) La eliminación de la publicación denunciada

Con la prueba **24** recabada por el IEEN.

4) La calidad de ciudadana de la persona que presentó la denuncia

Con la prueba **1** de la denunciante.

5) La realización de diversas diligencias de investigación para la identificación y localización de las personas titulares o administradoras de los perfiles denunciados

Con las documentales **2 a 4, 6, 7 y 9 a 23** recabadas de oficio por el IEEN. Especialmente se acredita que se realizó una investigación exhaustiva para identificar y localizar a la persona administradora o titular del perfil de Facebook "[REDACTED]" sin que se obtuviera un resultado positivo.

6) Identificación de las personas administradoras del perfil "[REDACTED]"

[REDACTED]"

Con las pruebas **3, 5 y 8** del IEEN se acredita que [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] son
administradores del perfil de Facebook "[REDACTED]".

5.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG

El presente PES se admitió con fundamento en lo dispuesto en los artículos 293 y 294, fracciones IX, XVI y XXII, de la Ley Electoral, y 23, fracciones IX, X, XIV, XVI y XXII de la LAMVLVNAY, por presuntos actos que actualizan VPG, en las modalidades de violencia simbólica y por medios digitales²⁰.

Ahora bien, en la jurisprudencia **21/2018**, la Sala Superior estableció un test de cinco elementos para verificar la existencia de VPG²¹.

Al respecto, en atención a la directriz de la Sala Guadalajara²², en primer término, se verificará si se actualiza alguna hipótesis legal de VPG, y de resultar afirmativo, robustecer o confirmar con el citado test jurisprudencial.

5.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación

En el caso, **se acredita la VPG** prevista en los artículos 293 y 294, fracciones IX, XVI y XXII, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX, XVI y XXII, de LAMVLVNAY.

20 Acuerdo de admisión visible a fojas 201 a 206 del presente expediente.

21 Jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

22 Entre otras, la sentencia al expediente **SG-JDC-584/2025**.

Por principio, el artículo 293 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.



Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

- 1. **Primer elemento:** puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
- 2. **Segundo elemento:** basada en elementos de género;
- 3. **Tercer elemento:** ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
- 4. **Cuarto elemento:** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el presente procedimiento se sigue por los siguientes tipos administrativos:

Ley Electoral	LAMVLVNAY
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,	Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con

con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; ... XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ... XIV. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; ... XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
---	---

5.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral

Se acredita la VPG tipificada en el artículo 293 de la Ley Electoral,
tal y como se demuestra a continuación:

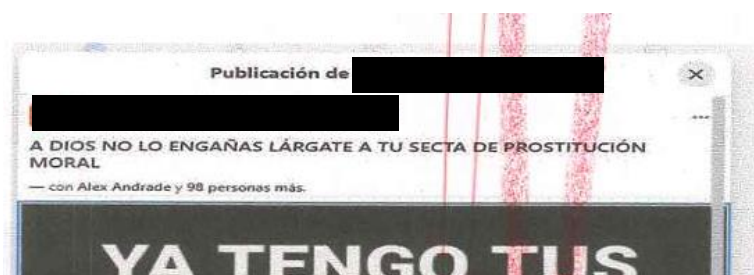
Primer elemento: conducta de acción

Se acredita el primer elemento, luego que la manifestación denunciada y acreditada constituye una conducta de acción. Se colma la calidad de **sujeto activo**, en tanto puede ser cualquier persona, y del **sujeto pasivo**, pues la conducta se dirige contra una mujer que ejerce un cargo de elección popular, en términos del artículo 293, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral.

Al respecto, debe tenerse como *sujeto activo* a la persona administradora o titular de la cuenta Facebook " [REDACTED] ", **autora** de la publicación en su propio perfil y en el grupo denominado " [REDACTED] ".

En este último sentido, las personas administradoras del perfil de Facebook " [REDACTED] ", administrador a su vez del grupo " [REDACTED] " donde se realizó la segunda publicación denunciada, no son las autoras y no tienen algún grado de intervención o participación en la publicación realizada en ese grupo, pues no hay elemento de prueba que lleve a concluir que son coautoras, hayan agregado algo a la misma o la hubieren incentivado.

En efecto, de la fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, de la parte superior se puede verificar a la persona autora de la publicación en el citado grupo de la red social:



Adicionalmente, de las leyendas que aparecen en la publicación, no se advierte a quien está dirigida, pues para ello, es necesario reproducir las videgrabaciones, elemento que permite no tener como sujetos activos a las personas administradoras de "[REDACTED]", a su vez administrador del grupo de Facebook "[REDACTED] [REDACTED]", pues la autoría es exclusiva del perfil "[REDACTED]".

Sirve de apoyo a esta conclusión, lo resuelto en la sentencia **SUP-PSC-4/2025** de la Sala Superior, en donde se consideró que el hecho de compartir una publicación no la hace propia y tampoco responsable de la expresión denunciada²³. Con mayoría de razón en las circunstancias que aquí se analizan, en donde no hay una sola conducta de los administradores del citado grupo de Facebook.

Segundo elemento: basada en elementos de género

Se acredita el segundo elemento, porque la conducta se basa en elementos de género. En la especie, luego que las publicaciones denunciadas constituyen expresiones escritas, en conjunto con videgrabaciones, debe observarse la jurisprudencia **22/2024** de la

23 Véase párrafos 105 a 117, especialmente párrafos 105, 109, 112 y 116.

Sala Superior²⁴, en donde se estableció la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal) a través de la cual se puede verificar si se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios.

Se trata de dos publicaciones realizadas por el mismo perfil de Facebook, con elementos discursivos similares, por lo que es pertinente su estudio conjunto.

➤ **Contexto**

Es un hecho notorio que desde el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro²⁵, por un segundo periodo, la denunciante ejerce el cargo de [REDACTED].

Los hechos denunciados ocurren durante dicho encargo, en un **contexto digital**, pues el dos de noviembre de dos mil veinticinco, a

24 De rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS", en la que se indicaron los siguientes elementos** 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103. Respecto del último elemento, en la diversa sentencia **SUP-REP-602/2022** y acumulado, se indicó ello podría acontecer: **1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; 2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;** 3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; o 4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. (Énfasis añadido).

25 De acuerdo al artículo 49, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

las 8:54 horas, el perfil de Facebook "[REDACTED]" realizó una publicación, la que también publicó, agregando un título, en el grupo "[REDACTED]", de la misma red social.

La publicación en el perfil de "[REDACTED]" tiene un título y dos videos. En el primer video aparecen las imágenes de la denunciante y de un sacerdote u obispo, y en el diálogo que se reproduce, la denunciante manifiesta entregarle las llaves de la ciudad. En el segundo video aparece una niña con un antifaz y el sacerdote u obispo, y contiene un diálogo relacionado con su mamá y papá.

Ahora bien, el perfil "[REDACTED]" realizó la misma publicación en el grupo "[REDACTED]", agregando un título.

Respecto del perfil "[REDACTED]", la persona titular o administradora tiene el mismo nombre²⁶, sin embargo, realizada la investigación, no se tiene certeza de su identidad y localización, de ello que no fue posible emplazarla personalmente.

Por su parte, "[REDACTED]" es un grupo de Facebook, público (cualquiera puede publicar y ver quien pertenece al grupo y lo que se publica), visible (cualquiera puede encontrar este grupo), que cuenta con "10, 2 mil" miembros y es administrado por "[REDACTED]"²⁷, quien es su vez es administrado

26 De acuerdo con el informe de Meta Platforms Inc. Véase foja 50 del expediente.

27 De acuerdo con acta IEEN/OE/048/2025.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

por [REDACTED] y [REDACTED], los cuales comparecieron al procedimiento.

Al certificarse su existencia, se dejó constancia que la publicación tenía 19 diecinueve reacciones, 5 cinco comentarios y fue compartida 2 dos veces.

Ahora bien, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que previamente al análisis de fondo²⁸, se debe determinar:

- Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el **poder** es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

28 De conformidad con la página 139 del Protocolo.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

No obstante, es necesario hacer referencia a que la violencia mediática y digital tiene distintos factores que generan un plano de violencia que puede afectar de manera asimétrica a quienes la padecen. Esto derivado de que, esta violencia tiene un efecto silenciador, puesto que es una amenaza directa a la libertad de expresión de las mujeres y afecta su acceso y participación en línea como ciudadanas, lo cual crea un déficit democrático al impedir que las voces de las mujeres se escuchen libremente en los debates digitales²⁹.

De igual manera, mediante el plano digital, se genera un efecto de expansión más rápido de la violencia, que es importante referir que **se encuentra de manera permanente en línea con lo que queda un registro de dicha violencia que se puede replicar y tiene un alcance global**³⁰. Por lo que se trata de una violencia que se genera de manera continua.

En ese sentido, la permanencia de contenido cargado de estereotipos de género en sitios de internet trasciende el momento de su emisión, pues permanece disponible para su consulta mediante búsquedas en

29 Consultado en La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA, en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> página 11.

30 Consultado en "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA", en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>, p. 15, datos retomados de Amnistía Internacional, 2017 y el Informe acerca de la violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

línea. Esto implica que sus efectos se reproducen y actualizan cada vez que dicho material es utilizado para desvalorizar o demeritar a las mujeres.

Así, este tipo de violencia, junto con los medios de comunicación que la difunden y las personas que participan en el diseño y circulación de esos contenidos, ejercen influencia significativa debido al grado de notoriedad que poseen frente a quienes los consultan. Asimismo, generan una marcada **asimetría** en el espacio digital, la cual opera como un efecto silenciador, reforzando su subordinación simbólica y dificultando el ejercicio pleno de sus derechos en entornos digitales.

Finalmente, la prueba ofrecida en la denuncia y la recabada de oficio por el IEEN es suficiente para la presente instancia.

➤ **Expresión objeto de análisis**

En el perfil de " [REDACTED] " son las siguientes frases:

Video 1

- "YA TENGO TUS ANTECEDENTES PIRUJA DEL DEMONIO";
- "ZORRALDIN AL OBISPO NO LO ENGAÑAS".

Video 2

- Mi mamá es la amante de mi papá ¿si me hago católica no heredo lo PUTÍGRAFA de mamá?;
- "NIÑA, LO PUTÍGRAFA SE APRENDE DEL EJEMPLO QUE DAN LOS PADRES".

En el grupo " [REDACTED] " por el perfil " [REDACTED] " se realizó la misma publicación y se agregó el siguiente título:

- "A DIOS NO LO ENGAÑAS LÁRGATE A TU SECTA DE PROSTITUCIÓN".

En el entendido que las frases se incluyen con elementos gráficos y videgrabaciones en el que aparece la imagen de la denunciante, una niña y un sacerdote u obispo.

➤ **Significado de las palabras**

Las palabras que pudieran contener cargas de género son las siguientes:

- **Piruja:** sinónimo de prostituta³¹, y esta significa persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero.
- **Zorraldin:** se trata de una combinación de la palabra Zorra con las letras finales del nombre de la denunciante. Zorra es un sinónimo³² de prostituta, término del cual ya se ofreció su definición.
- **Amante:** persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio³³.
- **Putígrafa:** del análisis integral y los diversos términos que se utilizan, se obtiene que la palabra se construye y se hace derivar del término "puta"³⁴ que también significa prostituta.
- **Prostitución:** actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras a cambio de dinero³⁵.

31 Aceptión 3 en el Diccionario de la Lengua Española, [pirujo, piruja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

32 Aceptión 7 en el Diccionario de la Lengua Española, [zorro, zorra | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

33 Aceptión 5 en el Diccionario de la Lengua Española, [amante | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

34 Aceptión 4 en el Diccionario de la Lengua Española, [puto, puta | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

35 Aceptión 2, en Diccionario de la Lengua Española, [prostitución | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

En lo que respecta al análisis semántico, se emplean diversas palabras para referirse a la denunciante como prostituta, y en una ocasión, como amante.

➤ **Definir el sentido del mensaje**

Las publicaciones utilizan la imagen de la denunciante y contienen referencias al cargo público de [REDACTED] -entrega de llaves de la ciudad-, por tanto, se concluye que se dirigen a ella.

➤ **Verificar la intención en la emisión del mensaje**

Las expresiones denunciadas tienen la *intención* de disminuir las capacidades de una mujer en la vida pública -la denunciante-³⁶. Se basa elementos de género porque se dirigen a una mujer por su condición de mujer, al reforzar un estereotipo de género de incapacidad -violencia simbólica-, al asociar la participación política de la denunciante con referencias de carácter sexual -prostituta- o afectivo -amante-, incluso usar una imagen para representar a su hija- que no guardan relación con su trayectoria, lo que sucede por publicaciones en una red social -violencia mediática o por medio digitales-.

De acuerdo al artículo 293, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género**, entendiéndose por esto, **que se**

36 De acuerdo a la sentencia **SUP-REP-602/2022**.

dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella.

Al respecto, la doctrina judicial ha señalado que los elementos de género se pueden advertir, ya sea porque:

- i) **Se refuerzan en estereotipos de género;**
- ii) Contienen micromachismos;
- iii) **Cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer** o, finalmente,
- iv) **Porque contienen lenguaje sexista o machista,**

Pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**³⁷.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, una de las modalidades de VPG, es la violencia simbólica, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, indica lo siguiente:

... la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, **mensajes**, patrones **estereotipados**, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la **subordinación, desigualdad, discriminación** y violencia contra las mujeres en la sociedad- énfasis añadido-.

37 La Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG- JDC- 584/2025**, página 10, en donde se cita el diverso expediente **SCM-JE-143/2024** y su acumulado.

Por su parte, el artículo 27, de la misma legislación, define la violencia mediática o por medios digitales, de la siguiente manera:

Artículo 27. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres, adolescentes y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Respecto de los **estereotipos**, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se indica que son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender a las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1º constitucional.

Se agrega que los estereotipos pretenden decirnos *cómo es* una mujer -descriptivos- o *como deberían de ser* -normativos-.

Adicionalmente, en el citado protocolo, se señala que el elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación³⁸.

En el caso, en términos generales, las expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas incorporan estereotipos de género al asociar la participación política de la denunciante con referencias de carácter sexual o afectivo que no guardan relación con su trayectoria.

Desde una óptica colectiva, estas expresiones constituyen estereotipos en la medida que proyectan la idea de que las mujeres, como grupo, carecen de legitimidad o aptitud para desempeñar funciones públicas cuando su imagen es vinculada a cuestiones de naturaleza sexual o afectiva.

A partir de una aproximación individual, reproducen estereotipos consistentes en atribuir a la denunciante un rol o atributo basado en su condición de mujer, consistente en que sus funciones públicas

38 Consultable [Protocolo para juzgar con perspectiva de género.](#)



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

están vinculadas con aspectos de naturaleza sexual -piruja, zorra, puta- o afectiva -amante-, o que sus aptitudes para la política y asuntos públicos están relacionadas con ello³⁹.

En ese sentido, las expresiones colocan a la denunciante es una situación de vulnerabilidad, en su calidad de servidora pública, con el consecuente menoscabo de su imagen y dignidad.

En consecuencia, se trata de una expresión estereotipada que actualiza **violencia simbólica**.

Además, se actualiza la **violencia mediática o por medios digitales**, porque se usa un espacio virtual (uso de Tecnologías de la Información y Comunicación) con un efecto expansivo que puede trascender fronteras de tiempo y territorio, para difundir una situación que afecta la dignidad de la denunciante.

Lo anterior, porque se utiliza un medio de comunicación para reproducir la desigualdad a través de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria y el poder que la quejosa posee, lo que puede afectar en la ciudadanía la percepción de sus capacidades para desempeñarse como [REDACTED].

Tercer elemento: ejercida dentro de la esfera pública o privada

³⁹ Sirven de apoyo, las consideraciones en igual sentido de la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-PSC-3/2026**.

Se acredita el tercer elemento, en tanto la conducta tiene lugar en una red social, con impacto en el ejercicio del cargo público de [REDACTED] de la denunciante.

Cuarto elemento: Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)

Se acredita el cuarto elemento, porque la expresión sí genera un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante en su ejercicio como [REDACTED], luego que pone en entredicho su capacidad para ejercer el cargo y la ciudadanía puede hacerse una mala imagen de la servidora pública, *menoscabando* los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir VPG. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.⁴⁰

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el

40 Tesis que ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-623/2018**, así como en el **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género a través del uso de estereotipos y promoción de violencia.

5.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY

Asimismo, de los tipos perseguidos por la autoridad administrativa electoral, las conductas acreditadas actualizan los dispuestos en el artículo 294, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX, XVI y XXII de LAMVLVNAY, como se demuestra a continuación:

1)

Ley Electoral

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, **injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos...

LAMVLVNAY:

Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, **injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres** en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Caso concreto: Se trata de una expresión que injuria, denigra y descalifica a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública de [REDACTED], con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

2)

Ley Electoral

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

LAMVLVNAY:

Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

Caso concreto: se ejerce violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

3)

Ley Electoral

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles **de dañar la dignidad**, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

LAMVLVNAY:

Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles **de dañar la dignidad**, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Caso concreto: se trata de una expresión que daña la dignidad de una mujer en el ejercicio del cargo público, que afecta sus derechos político-electorales.

Por su parte, no se acreditan los tipos administrativos previstos en el artículo 23, fracciones X y XIV, de la LAMVLVNAY: el primero porque el caso no versa sobre imágenes privadas de la denunciante, en tanto las utilizadas son públicas, al tener lugar en el ejercicio de su cargo -la entrega de llaves de la ciudad lo hace en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] -; y, el segundo, porque tampoco se imputa la realización de

actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función⁴¹.

5.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG

Confirma la existencia de VPG, que también se reúnen los cinco elementos que solicita el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el cual esencialmente tiene el mismo contenido que el artículo 293 de la Ley Electoral:

¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí, porque los hechos denunciados tienen lugar en el ejercicio del cargo de [REDACTED].

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí, porque finalmente la expresión es realizada por la persona titular o administradora del perfil "[REDACTED]".

41 **Artículo 23.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XIV. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? Sí, porque se actualiza la **violencia simbólica**, pues se reproduce el estereotipo de género de que las mujeres no son aptas para el desempeño de un cargo público, al asociar la participación política de la denunciante con referencias de carácter sexual y afectivo.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Sí, porque el mensaje tiene la intención de poner en duda sus cualidades y capacidades para desempeñar un cargo público.

Aunado que, no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función publicada de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor⁴², lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como servidora pública.

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sí, porque las expresiones se dirigieron a una mujer por ser mujer al

42 Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."**

tratarse de una expresión estereotipada que asocia la función pública de la denunciante con referencias de carácter sexual y afectivo.

Con ello, las expresiones acreditadas buscaron minimizar sus capacidades, para hacerla creer que no puede con las actividades que su cargo público exige y que está en un espacio que no merece tener, entonces al hacerlo en público tuvo como finalidad desacreditarla frente a la audiencia, por el hecho de ser una mujer que incursiona en la vida pública reservada para los hombres.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que es **existente** la falta de VPG atribuida a la persona administradora o titular del perfil de Facebook " [REDACTED] " e **inexistente** respecto de los administradores de " [REDACTED] ".

5. 3 Sentencia declarativa

Está acreditado que las dos publicaciones denunciadas se realizaron por el perfil de Facebook " [REDACTED] ", sin embargo, como se analizó en la consideración cuarta -punto 4.2-, de las constancias que integran el expediente **no se advierte que se haya localizado a la o las personas físicas titulares y/o administradoras de dicho perfil de Facebook**, razón por la cual, este órgano jurisdiccional determina emitir una **sentencia declarativa**⁴³.

43 Sirven de apoyo las sentencias **SUP-PSC-04/2025**, **SUP-PSC-03/2026**, **SUP-PSC-17/2026** y **SUP-PSC-21/2026**.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General se establece el derecho a la tutela efectiva, el cual comprende, entre otras cuestiones, la eficacia de las resoluciones emitidas, el cual, debe tener un alcance efectivo.

Así, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y continúen perpetrándose a través del anonimato, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona al no haberse podido conocer su identidad, esta condición no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro⁴⁴.

5. 4 Calificación de la falta

Las circunstancias que rodean la contravención a la norma son las siguientes:

➤ **Bien jurídico tutelado**

El derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación⁴⁵.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

⁴⁴ Consúltase la sentencia **SUP-PSC-3/2026**.

⁴⁵ Tutelado en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General; 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); y, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

a. Modo. La conducta infractora se llevó a cabo dentro del entorno digital, es decir, a través de una red social.

b. Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron durante el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la denunciante, el dos de noviembre, a las 8:54 horas.

c. Lugar. Las publicaciones se realizaron a través de la plataforma Facebook, por lo que no se encuentra acotada a alguna delimitación geográfica.

➤ **Pluralidad o singularidad de las faltas**

Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.

➤ **Intencionalidad**

La conducta es de carácter **intencional**, ya que se tuvo el propósito de hacer referencia a la denunciante con una publicación en la que se realizan afirmaciones que contienen estereotipos de género.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

➤ **Contexto**

La conducta desplegada consistió en realizar dos publicaciones en una red social, caracterizada por su narrativa estereotipada y sexista contra la [REDACTED], la cual generó un impacto acumulativo significativo en sus derechos políticos.

➤ **Beneficio o lucro**

De autos no se advierten datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

➤ **Reincidencia**

En el caso, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta de la parte denunciada⁴⁶.

Ahora bien, para la calificación de la conducta, la Sala Superior ha establecido que debe tomarse en cuenta diversos elementos⁴⁷, de lo que se obtiene que se violenta un bien jurídico de la mayor importancia en el orden jurídico de México, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, el cual se puso en peligro; se actualiza VPG por una conducta intencional; y, es una infracción singular no reiterada.

46 De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

47 Entre otras, en las sentencias a los expedientes **SUP-PSC-004/2025** y **SUP-PSC-003/2026**. En los mismos términos la sentencia **SG- JDC-286/2022** del índice de la Sala Guadalajara: La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral; los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, se ha indicado que la infracción puede ser **levísima, leve** o **grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad **ordinaria, especial o mayor**⁴⁸.

Una vez definido lo anterior, este Tribunal considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**⁴⁹.

5.5 Medidas de reparación integral

Este Tribunal, como autoridad del Estado mexicano, debe ordenar las medidas que estime necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva⁵⁰.

En el presente caso, se encuentra vulnerado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁵¹.

48 De acuerdo a la sentencia **SUP-REP-0663/2018**.

49 Sirven de apoyo para la calificación, la resolución al expediente **SUP-PSC-21/2026** donde se analizó similar término "prostituta institucional" y la diversa resolución **SUP-PSC-03/2026** donde se analizaron términos similares.

50 Con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución general; así como 2, 25 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve de apoyo la tesis CXCV/2012 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522. Jurisprudencia 6/2023, de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

51 Sirve de sustento el artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral que señala que en la resolución de los procedimientos sancionadores que determinen la existencia de VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al

En ese sentido, se considera pertinente **ordenar medidas de reparación integral** de la vulneración generada a la quejosa, que también están orientadas a evitar la repetición de conductas similares, basadas en patrones socioculturales y estereotipos de género, que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres en el ejercicio de sus derechos.

De los diversos precedentes de la Sala Superior, se advierte que, en casos de perfiles de redes sociales denunciados, en el que la personas titulares o administradoras no son localizadas, se han ordenado dos medidas, la inscripción en el registro de personas infractoras y la publicidad de la sentencia en el catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores⁵².

5.5.1 Inscripción en los registros de personas infractoras de VPG

La inscripción de personas infractoras surgió como una forma de reparación integral, particularmente como una garantía de no repetición⁵³.

En ese sentido, se ha reconocido la facultad de las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores de

menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

52 Sentencias **SUP-PSC-04/2025**, **SUP-PSC-03/2026**, **SUP-PSC-17/2026** y **SUP-PSC-21/2026**.

53 Así se determinó en la sentencia **SUP-REC-91/2020** de la Sala Superior. Al respecto se emitió la tesis XI/2021, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL"**.

determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras⁵⁴.

Además, se ha establecido la metodología para determinar dicho plazo y la directriz de que, si los órganos jurisdiccionales no lo establecen, deberá acudirse a los parámetros indicados por la autoridad administrativa electoral⁵⁵.

Así, de la metodología indicada, se obtiene lo siguiente:

- i.* Se determinó existente la VPG y se calificó la falta como **grave ordinaria**, ya que derivó de expresiones en la red Social Facebook, la cual contiene elementos estereotipados que actualizaron VPG;
- ii.* Se acreditó violencia simbólica y por medios digitales, derivado de una conducta;
- iii.* No obran en autos elementos que revelen una vulnerabilidad agravada o cualificada de la denunciante respecto de la parte denunciada.
- iv.* La parte denunciada sí tuvo la intención de realizar la conducta.
- v.* No obra en los archivos que la parte denunciada sea reincidente.

Finalmente, la Sala Superior ha establecido en casos en que no se pueda identificar a las personas físicas usuarias de redes sociales, a

54 Así lo indica la jurisprudencia **47/2024** de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**".

55 Sentencia **SUP-REC-440/2022** de la Sala Superior.

efecto de garantizar la integridad de los entornos digitales, **los perfiles serán inscritos de manera indeterminada**⁵⁶.

Lo anterior, tiene como objetivo

... erradicar la VPG en contra de las mujeres, debido a que, se tendrá un catálogo específico lo cual **permitirá detectar el uso sistemático de estas cuentas o usuarios y, en su caso, se podrá implementar una medida de restricción o bloqueo de esos usuarios en la red social de que se trate**, lo que sin lugar a dudas tiene como objetivo eliminar toda expresión que actualice VPG y garantizar que las mujeres tengan una vida libre de este tipo de violencia⁵⁷.

(Énfasis añadido)

Ante este fenómeno consistente en que bajo el anonimato de las redes sociales se pretenden realizar acciones violentas y discriminatorias, es viable ordenar se inscriban a aquellos perfiles o usuarios cuya titularidad sea indeterminable **identificando claramente que se registran en la calidad de perfiles o usuarios cuya titularidad no se encuentra determinada**.

Esta medida contribuye al conocimiento público del actuar de tales cuentas, mejora la identificación **para eventuales reincidencias** y fortalece la respuesta institucional frente a fenómenos coordinados de desinformación y violencia.

En mérito de lo anterior, una vez que se le notifique el acuerdo por el que causó ejecutoria el presente expediente, el IEEN deberá realizar

56 Sentencias **SUP-PSC-4/2025, SUP-PSC-7/2025, SUP-PSC-3/2026, SUP-PSC-17/2026 y SUP-PSC-21/2026**.

57 Sentencia **SUP-PSC-17/2026**, párrafo 150.

las diligencias necesarias para la inscripción en el registro nacional y el estatal del usuario de Facebook “**[REDACTED]**” **de forma indeterminada**. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de tres días.

5.5.2 Extracto de la sentencia

Cabe mencionar que la Sala Superior estableció que, en casos de infracciones a derechos humanos en las que existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral, se deben generar **medidas subsidiarias**⁵⁸ que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones⁵⁹.

En el caso, se considera que existen condiciones para que este Tribunal **asuma subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia⁶⁰.

Toda vez que este Tribunal no tiene previsto un catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como el de la Sala Superior, a efecto de otorgar publicidad a esta sentencia,

58 Véase la sentencia **SUP-REP-596/2022**.

59 Criterio aplicable por analogía de la tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.) de rubro: “**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con registro: 2010414.

60 Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**”, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

se solicita a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que se publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Tribunal un **extracto de esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**.

El texto será el siguiente:

Mediante sentencia de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, dictada en el expediente **TEE-PES-02/2026**, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit determinó la existencia de la infracción de violencia política por razón de género en contra de la denunciante respecto del perfil de Facebook "**[REDACTED]**", por expresiones basadas en elementos de género que afectaron sus derechos político-electorales, las cuales se encuentran en anonimato.

Al respecto, se emitió una sentencia declarativa, ya que no fue posible conocer la identidad de las y los titulares del citado perfil de la red social Facebook; sin embargo, se emitieron medidas subsidiarias para evitar que se continúe violentando a la denunciante.

Además, la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal deberá certificar que la publicación se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos, hecho lo anterior, deberá informarlo dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

SEXTO. Protección de datos personales

Considerando que en el presente asunto se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública**

provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la violencia política por razón de género atribuida a las personas administradoras del grupo de Facebook " [REDACTED] ".

SEGUNDO Es **existente** la violencia política por razón de género atribuida a la persona administradora del perfil de Facebook " [REDACTED] [REDACTED] ".

TERCERO. Se dictan **medidas de reparación**, conforme a lo señalado en el fallo.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-02/2026**

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit en términos de la presente sentencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con voto razonado de la Magistrada Martha Marín García, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos

VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE-PES-02/2026, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Si bien es cierto en la sesión celebrada para la resolución del presente juicio señalé coincidir con el sentido y las consideraciones de la resolución pronunciada que declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral de violencia política en razón de género atribuida a [REDACTED]

Como quedo plasmado en la resolución no se advierte que se haya localizado a la o las personas físicas titulares y/o administradoras de dicho perfil de Facebook, en ese sentido se emite una sentencia declarativa, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y continúen perpetrándose a través del anonimato, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona al no haberse podido conocer su identidad, esta condición no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro, garantizando el derecho a la tutela efectiva establecido en el artículo 17 constitucional, acorde a los criterios establecidos por Sala Superior en los expedientes SUP-PSC-04/2026, SUP-PSC-21/2026 entre otros.

En ese sentido se califica la falta como grave ordinaria y se dictan como medidas de reparación integral, la inscripción de los perfiles de manera indeterminada, con el objeto de detectar el uso sistemático de esas cuentas o usuarios y en su caso poder implementar una medida de restricción o bloqueos de esos usuarios en la red social de que se trate, así mismo este Tribunal asume subsidiariamente la adopción de medidas de reparación ordenando fijar en la cuenta de Facebook de este Tribunal un extracto de esta sentencia por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado, y así cumplir con el deber de reparar el daño generado, garantizando el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Encontrándome la suscrita en total acuerdo con las acciones y medidas antes señaladas, sin embargo, al ser este el segundo Procedimiento Sancionador que este órgano jurisdiccional sanciona en este mismo sentido, siendo el primero el expediente ATEE-PES-05/2025, por tratarse de un perfil o usuario cuya identidad ha sido indeterminable, adicionalmente a ello, **al detectar que esas conductas pueden ser constitutivas de delito**, propongo que se de vista a la fiscalía especializada en Delitos Electorales para que proceda con las investigaciones correspondientes y de ser constitutivos de delito, también sea sancionada la persona que está generando este tipo de violencias, ya que posiblemente alguien bajo un nombre o perfil falso – sockpuppets- desde el anonimato posiblemente, esté generando publicaciones en redes sociales que constituyan violencia política en razón de género contra la misma persona, utilizando un medio de comunicación para reproducir la desigualdad a través de estereotipos sexistas que desdibujan la trayectoria de una mujer en su ejercicio del cargo para el cual fue electa pudiendo afectar en la ciudadanía la percepción de sus capacidades.

Atendiendo principalmente a lo previsto en el artículo primero y cuarto constitucional y que en lo que interesa por lo que ve al primero tiene que ver con esta obligación que tenemos todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias sobre todo este tribunal que es un tribunal cien por ciento garantista de derechos humanos en la de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en ese sentido existe también patente la obligación para prevenir e investigar.

Por su parte también en el artículo cuarto, en el penúltimo párrafo, se señala que toda persona tiene derecho de vivir una vida libre de sin violencias y el estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres adolescente niñas y niños por lo tanto se debe definir las bases y las modalidades, en ese sentido este artículo para efecto de tener una función no dogmática sino práctica se atiende a través de la ley general de acceso a la mujeres a una vida libre de violencia.

Es así que este tribunal en específico tiene una Obligación de conformidad con el artículo art 48 bis de la Ley en comento, de corresponder al instituto nacional electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de las competencias a promover la cultura de las no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, a incorporar la perspectiva de género el monitoreo y dentro de esta misma ley de conformidad con la con el capítulo sexto que nos habla de las medidas y órdenes de protección en el artículo veintisiete se señala que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que estas pueden ser fundamentalmente precautorias y nos señala a nosotros como una entidad jurisdiccional también al ministerio público que es la parte de la investigación, a buscar evitar que se siga generando violencia en contra de las mujeres porque hasta este momento no a alcanzado.

Dentro del artículo veintiocho que refiere a las órdenes de protección señala que estas deben ser personalísimas intransferibles y que pueden ser de naturaleza administrativa a las que ya se encuentren implementadas y que pueden ser otorgadas y ordenadas por el ministerio publico autoridades administrativas y que también tendrán esa misma naturaleza de protección de la que no escapa las de naturaleza jurisdiccional como lo mencionaba que son las emitidas por los órganos encargados de administración y de justicia.

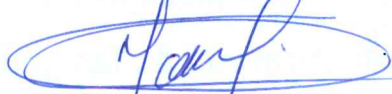
A su vez el artículo veintinueve nos señala que en ejercicio de las funciones públicas quien tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer como es el caso, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público y a proporcionar todos los datos que tuviere poniéndolos a su disposición de la persona implicada esto se encuentra también reforzado en la Jurisprudencia 48/2026 emitida por Sala Superior, de rubro "VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES".

Jurisprudencia en la que se determina que es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir si se trata o no de

violencia de género, y en su caso, delinear las acciones que se tomaran para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además como se dijo con antelación, ya tuvimos otro expediente en el que sin duda se aprobó en el mismo sentido, sin embargo, atendiendo precisamente a esta obligación es que emito voto razonado en virtud de considerar que el hecho ante el que nos encontramos nosotros en este momento también tiene una apariencia de delito y en ese sentido dentro de las medidas integrales y esta obligación que tenemos como una autoridad garante de la protección de los derechos de las mujeres es que yo propongo dar vista a la fiscalía especializada porque no se trata nada más de la búsqueda de un sino que además tiene los elementos tecnológicos y periciales necesarios para hacer ese trabajo de búsqueda y darle sentido a nuestras sentencias pues de manera práctica, quedaría en mero dogma sino intentamos hacer algo más para prevenir y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género .

ATENTAMENTE



MTRA. MARTHA MARIN GARCIA

Magistrada

del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit